

BUENOS AIRES, 30 de agosto de 2016

VISTO la actuación Nº 7372/15 caratulada: "R., M. S., sobre *violencia obstétrica*", y

CONSIDERANDO:

Que la señora M. S. R. (DNI Nº; residente en Ensenada, provincia de Buenos Aires) solicitó la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación ante el Instituto Médico Mater Dei de la ciudad de La Plata, debido a las situaciones que debió vivir en ocasión del parto de su hijo, el 20 de febrero de 2015, las cuales se vincularían con violencia obstétrica.

Que en primer lugar, la afectada señala que los profesionales intervinientes no permitieron el ingreso de su cónyuge en el momento del parto por cesárea.

Que pese a que ella insistió en el pedido de ser acompañada, le contestaron "*que no me encapriche porque era grande*".

Que también hizo hincapié en el maltrato recibido, como también en la falta de contención y de información sobre las prácticas médicas que le realizaron durante el proceso del parto, parto y postparto.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación dio curso a la denuncia, encuadrándola como supuesta violencia obstétrica.

Que previamente a reseñar el curso de acción seguido, se estima procedente mencionar que la Oficina de Género del Defensor del Pueblo de la Nación integra una mesa de trabajo interdisciplinaria e interinstitucional para trabajar en la problemática de la **violencia obstétrica** (VO).

Que la Mesa está coordinada por la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género (CONSAVIG), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y es integrada también por la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), el Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y la Secretaria de Promoción, Programas Sanitarios y Salud Comunitaria del Ministerio de Salud de la Nación.

Que, respecto del marco normativo, corresponde mencionar la Ley Nº 25.929 de Parto Humanizado -sancionada en el año 2004 y de aplicación en

todo el país-, mediante la cual se establecieron los derechos que tienen las mujeres durante el proceso del preparto, parto y postparto, como por ejemplo, a ser informadas sobre las distintas intervenciones y prácticas médicas que pudieran tener lugar durante dicho proceso, posibilitando ello que puedan optar libremente cuando existan diferentes alternativas.

Que, además, el artículo 6º de la citada norma establece: *“El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, por parte de las obras sociales y entidades de medicina prepaga, como así también el incumplimiento por parte de los profesionales de la salud y sus colaboradores y de las instituciones en que éstos presten servicios, será considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.”*

Que, a su vez, la Ley N° 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales”, definió a la *violencia obstétrica*, como **“aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929”**

Que cabe aclarar que la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación, y de los demás organismos que integran la *mesa de trabajo* ante las denuncias de *violencia obstétrica*, no se centra en la praxis médica, sino que se intenta determinar cuáles son aquellas **condiciones y prácticas naturalizadas en los establecimientos asistenciales que conllevan una carga de violencia hacia las mujeres durante el proceso del parto**, las cuales ameritan ser revisadas, modificadas o, en su caso, erradicadas por los equipos de salud.

Que volviendo al trámite de la denuncia, se cursó una nota al Instituto Médico Mater Dei de la ciudad de La Plata y, además, se solicitó la intervención de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que, en primer lugar, la SSS adjuntó copia de los descargos presentados por los profesionales intervinientes (especialistas en ginecología y obstetricia, y en anestesiología), mediante los cuales relatan cuáles fueron las

prácticas y procedimientos médicos efectuados, negando asimismo cualquier situación de violencia o maltrato hacia la paciente.

Que, posteriormente, la SSS remitió copia del Informe de la Auditoría médico-asistencial N° 000017/2016, efectuada por profesionales de la Gerencia de Control Prestacional en el Instituto Médico Mater Dei, el día 8 de abril del corriente año.

Que, en primer lugar, se da cuenta de la entrevista mantenida entre el equipo auditor y el equipo médico del Instituto.

Que los profesionales del Instituto señalaron: *“es cierto que no lo han dejado entrar al marido al quirófano, pues hasta ese momento no estaba la reglamentación de la Ley 25929, cosa que a partir de septiembre de 2015 todo aquel que la mujer elija como acompañante en el parto o cesárea pueda participar del momento.”*

Que el equipo auditor fue invitado a recorrer las instalaciones (sala donde se cambian los acompañantes de las parturientes) y las habitaciones donde son internadas las pacientes (compartidas con dos camas).

Que se indica en el Informe: *“No se observa en lugares visibles, preferentemente en las salas de recepción y espera e internación, material claro y didáctico sobre los derechos de las mujeres y sus familias en relación con el nacimiento, la atención de su salud reproductiva y sus derechos como paciente. Esta información deberá explicar que las mujeres tienen derecho a denunciar a las autoridades cualquier acto violatorio de sus derechos reconocidos en las normativas vigentes...”*

Que, asimismo, se agrega: *“los descargos correspondientes de todos los participantes de la denuncia realizada por la Sra. Rivero, concluyen que la indicación de la Cesárea fue la correcta dadas las condiciones obstétricas de la embarazada y que en ningún momento se le faltó el respeto.”*

Que el equipo auditor concluye: *“Esta Auditoría considera que, el no haberle permitido a la Sra. R. M. S. tener un acompañante en el momento de su cesárea, constituye un caso de Violencia Obstétrica, aunque se constata que en la actualidad, permiten la entrada de un acompañante (refieren que la reglamentación de la Ley, fue después del hecho, por lo cual no se le permitió participar al marido de la cesárea).”*

Que además se señala: *“Esta Auditoría no puede demostrar los dichos de la Sra. R., en cuanto a los malos tratos recibidos en la Clínica. Esta Auditoría informó a la Dirección de la Clínica, que debe colocar en el ámbito de atención de las pacientes embarazadas información acerca de los derechos de las mismas y la forma de denunciar malos tratos, para lo cual se entrega a modo de ejemplo un modelo de poster que varias clínicas han implementado.”*

Que a su vez, el equipo auditor elabora una serie de recomendaciones, a saber:

** Material claro acerca de los derechos de las mujeres y sus familias en relación al nacimiento;*

** La capacitación del personal, médico y administrativo, en materia de derechos humanos, derechos de las y los pacientes y parto respetado, con el fin de garantizar un tratamiento del nacimiento respetuoso, en los términos que establece la ley 25929;*

** La capacitación y monitoreo del recurso humano en el trato respetuoso y contenedor hacia las personas, tanto en el manejo de las situaciones médicas como en la recepción administrativa de pacientes y el manejo de pedidos y reclamos. Los reclamos deben ser respondidos de manera tal que quienes los hayan formulado tengan una devolución;*

** La incorporación de infraestructura y mobiliario que aseguren: a. La libertad de movimiento, la elección no condicionada de la posición de parto y la medicalización mínima y estrictamente necesaria de los procesos reproductivos.*

Que se estima procedente agregar, en esta instancia, que en un informe remitido oportunamente por la CONSAVIG -en el trámite de la actuación N° actuación N° 1235/15, caratulada: “C. P., sobre *violencia obstétrica*”, la citada Comisión señaló que la **violencia obstétrica** es *“una forma de violencia de género, y más precisamente, de violencia contra las mujeres, la cual se practica de manera sistemática en virtud de su identidad de género femenina y se encuentra sustentada en prejuicios, estereotipos y valoraciones sociales de carácter discriminatorio. Las mujeres son inferiorizadas, devaluadas y subordinadas al poder y la autoridad de terceras personas de manera sistemática. La atención del embarazo, trabajo de parto, parto, y posparto reproduce prácticas de desvalorización, desautorización y negación de la*

autonomía de las mujeres, interviniendo en sus cuerpos y sus procesos reproductivos bajo la forma de violencia obstétrica.”

Que, asimismo, se agregó: *“la violencia obstétrica se presenta en contextos institucionales de atención de la salud, en los que no sólo existe una clara asimetría de poder y autoridad entre las mujeres víctimas y los profesionales intervinientes, sino que las pruebas necesarias para mostrar la existencia efectiva de los agravios imputados se encuentran en poder de la parte denunciada, quien no sólo tiene la facultad de restringir o limitar el acceso a las mismas, sino que es la responsable de producirlas y preservarlas.”*

Que se estima pertinente mencionar también que la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) publicó, en el año 2014, una *Declaración* en torno a la violencia obstétrica donde se resalta que: *“Todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en salud, que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa en el embarazo y en el parto, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación. **El maltrato, la negligencia o la falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y los principios internacionales de derechos humanos.** En particular, las embarazadas tienen derecho a recibir un trato igual de digno que otras personas, a tener la libertad de solicitar, recibir y transmitir información, a no sufrir discriminación y a obtener el más alto nivel de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva”.*

Que asimismo la OMS recomienda a los equipos de salud las siguientes medidas: *“permitir que las mujeres tomen decisiones acerca de su cuidado durante el proceso del embarazo y parto; Acompañamiento continuo durante el trabajo de parto y parto; libertad de movimiento y posición durante el trabajo de parto y parto; no hacer episiotomía de rutina; no hacer rasurado y enema de rutina; no hacer monitoreo fetal electrónico de rutina; permitir toma de líquidos y alimentos en trabajo de parto; restringir el uso de oxicíclica; hacer uso racional de la analgesia y anestesia; limitar la tasa de cesárea al 10-15%.”*

Que, por su parte, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, en la *“Guía para la Atención del Parto Normal”* (<http://bit.ly/1ntKLPi>), refiere *“... Existen innumerables evidencias científicas que demuestran que el estrés producido por un entorno desconocido durante el parto, sumado a una atención*

mecanizada y medicalizada aumentan el dolor, el miedo y la ansiedad de las mujeres produciendo un efecto en cascada que genera mayor cantidad de intervenciones y, consecuentemente, más efectos adversos en la madre y el niño. Estos pueden minimizarse con el apoyo de familiares e incluso del equipo de salud.”

Que corresponde agregar que, de acuerdo a la experiencia recogida por la *Mesa de Trabajo* sobre violencia obstétrica, las mujeres realizan las denuncias con el propósito central de que otras mujeres no atraviesen por las mismas situaciones de maltrato y desconsideración.

Que precisamente uno de los objetivos que persigue el grupo de trabajo es visibilizar este tipo de violencia de género, empoderando a las mujeres para que puedan hacer las denuncias correspondientes.

Que, por otra parte, se pretende concientizar a los equipos de salud para que revisen, modifiquen y, en su caso, erradiquen todas aquellas prácticas médicas e institucionales que conllevan una carga de violencia hacia las mujeres.

Que en virtud de todo lo expuesto, el Defensor del Pueblo de la Nación - en su calidad de colaborador crítico-, estima procedente **exhortar** al Instituto Médico Mater Dei de la ciudad de La Plata, que adopte las medidas del caso para considerar e implementar las recomendaciones detalladas en esta resolución, particularmente aquellas que surgen del Informe de Auditoría de la Superintendencia de Servicios de Salud, teniendo en cuenta el marco normativo vigente en materia del Parto Humanizado, como también en cuanto a la prevención y erradicación de la violencia obstétrica.

Que, asimismo, se estima procedente **poner en conocimiento** de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), de la CONSAVIG, de la SECRETARIA DE PROMOCION, PROGRAMAS SANITARIOS y SALUD COMUNITARIA del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y del INADI la presente resolución, a los fines que estimen corresponda.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución

0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y nota del 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de dicha Comisión Bicameral que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º: **Exhortar** al Instituto Médico Mater Dei de la ciudad de La Plata, que adopte las medidas del caso para considerar e implementar las recomendaciones detalladas en esta resolución, particularmente aquellas que surgen del Informe de Auditoría de la Superintendencia de Servicios de Salud, considerando a tales fines lo previsto la Ley N° 26.485 y la Ley N° 25.929 *del Parto Humanizado*.

ARTICULO 2º: **Poner en conocimiento** de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), de la CONSAVIG, de la SECRETARIA DE PROMOCION, PROGRAMAS SANITARIOS Y SALUD COMUNITARIA del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y del INADI la presente resolución, a los fines que estimen corresponda.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCION N° 052/16